



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/24/2022**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **doce horas del nueve de septiembre de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal y transmitiendo en la modalidad de videoconferencia a través de nuestras diferentes redes sociales, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA CUARTA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en su calidad de ponente, en el **recurso de apelación 28** de este año, promovido por **Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio**, en contra de la Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **PES/078/2021**, que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

**CUARTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**QUINTO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes e inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Beatriz Noriero Escalante**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta en su calidad de ponente, en el **recurso de apelación 28** de este año, al tenor que sigue:

*Muy buenas tardes*

*Con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al Recurso de Apelación 28 de dos mil veintidós, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintiuno de julio del presente año, derivado del procedimiento especial sancionador PES/078/2021.*

*En el proyecto se propone revocar el acuerdo dictado por el referido secretario, por encontrarse fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes.*

*En lo medular los actores refieren que les causa agravio el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo ya que vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución*

*Federal, toda vez que el Secretario Ejecutivo no está facultado para determinar cuestiones de fondo como lo es, dar respuesta a una petición dirigida a las y los integrantes del Consejo Estatal del referido Instituto, en relación a la prórroga para pagar la multa impuesta en el PES/078/2021 en tres parcialidades.*

*Lo anterior en virtud de que, a juicio de los recurrentes, el Secretario Ejecutivo del IEPC Tabasco carece de personalidad y atribuciones para emitir el Acuerdo impugnado en el que se les rechaza su petición, estimando que es el Consejo Estatal quien debe sesionar y determinar lo que conforme a derecho procediera.*

*Al respecto, en el proyecto se propone declarar fundando el agravio relativo a la incompetencia de la autoridad responsable porque quien suscribió el acuerdo controvertido no tiene facultades para ello y el asunto planteado por los justiciables se debió poner a consideración del Consejo Estatal para que en el ámbito de sus atribuciones de las y los integrantes del Órgano Superior de Dirección Electoral se pronuncien y resuelvan lo conducente.*

*En ese sentido, la autorización de la prórroga de pagar la multa en parcialidades se concibe como un elemento de procedencia, que puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que en este caso está reservado al Consejo Estatal para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho proceda, pues fue esta la autoridad quien determinó la infracción denunciada e impuso la sanción consistente en una multa a los recurrentes.*

*Aunado a que, de autos no se advierte que exista la instrucción del órgano superior de dirección electoral para que el Secretario Ejecutivo, atendiera la petición planteada por los accionantes.*

*Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone declarar fundados los agravios vertidos y consecuencia revocar el acuerdo controvertido, para efectos de que el Consejo Estatal, con base a sus facultades y atribuciones analicen la solicitud de los actores y emitan una determinación.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrados*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, así también, cede el uso de la voz a los magistrados, si desean manifestar al respecto; por consiguiente, en la voz, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expuso:

*Muy buenas tardes Magistrada Presidenta y Magistrado en funciones aquí quisiera hacer de conocimiento y con el debido respeto me permitiré realizar las siguientes precisiones respecto del proyecto de resolución en el que se acaba de dar cuenta y que fue previamente circulado para su revisión y en su caso aprobación, en el proyecto que se nos somete en este momento a consideración surge a partir de una denuncia interpuesta ante el Instituto Electoral Local por una delegada municipal en funciones y candidata a la presidencia municipal del Estado de Tabasco quien alegó a ver sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Secretario del Ayuntamiento y del Coordinador de delegados por haberla obligado en su momento a renunciar al cargo de delegada municipal al ser candidata a una presidencia municipal.*



*El Instituto Electoral Local determinó tener por acreditada la violencia política e impuso como sanción a los denunciados una multa económica y así mismo la determinación de la autoridad administrativa electoral fue impugnada ante las instancias jurisdiccionales, incluida el Tribunal Electoral de Tabasco que nosotros integramos, la Sala Regional Xalapa e incluso vía JDC a Sala Superior, pero esta quedó firme al haberla desechado quedando en la última instancia revisora, Sala Regional Xalapa quedando firme.*



*Así mismo, el 17 de junio del año en curso fue notificada a la autoridad emisora del acto el 30 de junio siguiente, es decir, la Sala Superior notificó el desechamiento en este caso al Consejo Estatal y una vez que la resolución quedó firme la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral dictó un proveído en el que requería a los infractores cumplieran con la sanción en un término de quince días realizando obvio por obvio, pues en este caso el motivo de la sanción impuesta una multa ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco debiéndose exhibir el recibo correspondiente. En mérito de ello, el once de julio los hoy actores manifestaron su imposibilidad de incumplir con la*



*multa que les fue impuesta al no contar con solvencia económica por lo que solicitaron a través de la Presidencia que se les permitiera cumplir mediante tres pagos parciales de manera mensual a partir del quince de agosto para concluir el quince de octubre y que se informara a la Secretaria de Planeación y Finanzas sobre dicha opción de los pagos, ante tal petición el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dio respuesta, determinando que no existe disposición legal en materia electoral que permita el pago parcial de sanciones por lo que su solicitud resultaba improcedente aludiendo que las sanciones por multas económicas adquieren la calidad de créditos fiscales y corresponde a la Secretaria de Finanzas vigilar su cumplimiento.*

*Tal determinación, por parte de los actores pues determinan controvertirla ante este órgano jurisdiccional pues en su concepto la Secretaria Ejecutiva no se encuentra facultada para darle respuesta a su solicitud, pues para que pueda contestar el oficio debe haber un acuerdo del Consejo Estatal, donde este lo instruya lo que en su momento en este caso no existe, de tal manera que consideran que a petición de los accionantes que el Consejo Estatal es quien debe de pronunciarse sobre lo peticionado. Así mismo, en el proyecto que se somete a nuestra consideración el día de hoy, se propone declarar fundado el agravio de los actores y revocar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo que en este caso es del veintiuno de julio de dos mil veintidós, al considerar que no tiene las facultades para dar respuesta a los actores sino que, se debió someter a consideración del Consejo Estatal del IEPCT, para que en el ámbito de sus atribuciones los integrantes de ese órgano colegiado se pronuncien y resuelvan lo conducente, ya que dentro de las atribuciones de la Secretaria Ejecutiva contenidas en el artículo 117 de la Ley Electoral Local, no se advierte según en el proyecto que cuente con facultad para dar respuesta a lo peticionado por los accionantes, sino que solo le compete recibir, registrar las denuncias, tramitar y sustanciar los*

*procedimientos respectivos, así como la de formular los proyectos de resolución para que sean puestos a consideración del ya multicitado Consejo Estatal, de esta manera, en el proyecto se aborda que la solicitud de los impugnantes se relacionaba con un tema de fondo que si bien la responsable en este caso la Secretaria Ejecutiva no modificó las sanciones pues como únicamente comunicó la inviabilidad de la petición pues la autorización de la prórroga de pagar la multa en parcialidades a consideración y en el proyecto se menciona que implica un tema de fondo que está reservado para el Consejo Estatal, en este sentido, la propuesta es que debe existir un pronunciamiento por parte del citado Consejo para que sea este en el ámbito de sus atribuciones quien resuelva lo que en derecho proceda con respecto a la solicitud planteada por los actores, debido a que dicha autoridad quien determinó la infracción denunciada e impuso la sanción pues fue este que ya hemos multicitado el Consejo Estatal, por lo que la decisión no debió ser tomada en palabras más palabras menos por el Secretario Ejecutivo. Al respecto, el de la voz de manera respetuosa y lo digo con sinceridad no coincido con la propuesta que se plantea pues desde mi óptica el agravio debe de calificarse como infundado, sostengo dicha postura en razón de que la materia del medio de impugnación no se circunscribe en verificar la legalidad de la sanción impuesta por los actores, pues como ya se dijo y en su momento, este asunto ya paso por el tamiz de todas las autoridades electorales, así mismo pues dicha facultad correspondió al Consejo Estatal Local a través de la emisión de una resolución y que fue revisada por todos los entes jurisdiccionales adquiriendo definitividad. Desde mi óptica este asunto se concretiza en determinar a quien le corresponde la ejecución de dicha sanción atendiendo a la circunstancia de que los actores solicitaron realizar el pago de multa en tres parcialidades, lo anterior porque el artículo 350 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo, la Comisión de Denuncias y Quejas y la Secretaria Ejecutiva, son órganos competentes para la tramitación y resolución de procedimientos*

sancionadores y los numerales 358 hasta el 364 prevén el procedimiento a seguir por parte de la Secretaria Ejecutiva para la tramitación de los procedimientos sancionadores desde la presentación de la denuncia hasta realizar la propuesta de su resolución lo cual sabemos depende también del mismo Consejo Estatal ya sea en sus términos o con las adecuaciones en este caso que los consejeros determinen necesarios.

En ese sentido considero que si la Secretaria Ejecutiva con facultades amplias establecidas en la normatividad electoral como las ya mencionadas como el de recibir denuncias, el de tramitarlas e incluso de elaborar proyectos de resolución que están sometidos a la consideración del Consejo Estatal quien cuenta con la facultad implícita de imponer sanciones a los sujetos infractores pues con mayor razón la misma Secretaria le corresponderá velar por que dichas sanciones sean debidamente cumplidas, es decir tiene atribuciones para realizar la ejecución de sanciones administrativas derivadas de procedimientos sancionadores impuestos por el ya citado Consejo Estatal que es a quien le compete determinar y ya lo hizo en su momento las sanciones que se emitieron y que pasaron repito por el tamiz de todas las autoridades jurisdiccionales correspondientes, tal conclusión se desprende del artículo 90 del Reglamento de Denuncias y Quejas, el cual dispone que una vez que quede firme la resolución o medida de apremio dictada por el Consejo Estatal en el caso de multas como lo que hoy estamos analizando corresponderá a la Secretaria Ejecutiva y -fue lo que hizo- requerir a las personas infractoras para que en un plazo que no exceda de quince días naturales realice el pago voluntario de la multa impuesta y exhiba el comprobante de pago en original que le fue expedido, en caso de no cumplir con ello, se remitirá a la autoridad competente las copias certificadas de la resolución para que inicie el procedimiento correspondiente previsto en el código fiscal del estado, tan es así, que ahorita me viene a la mente y recuerdo perfectamente que cuando quedó firme el asunto en Sala

*Regional Xalapa incluso vincula la misma autoridad administrativa para el cumplimiento del mismo y lo comento por este punto que viene a continuación, en ese sentido, resulta claro que en el caso bajo estudio el Secretario Ejecutivo si cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitudes de los recurrentes pues es el garante de vigilar las resoluciones que emite el Consejo Estatal y que estas sean cabalmente cumplidas por las personas sancionadas, por lo tanto, la respuesta otorgada a los actores se encuentra ajustada a derecho ya que el Consejo Estatal no puede convenir la forma de pago, eso ya quedo dilucidado, en su momento en el procedimiento correspondiente, por lo cual escapa de su esfera competencial correspondiendo en su momento, y lo digo es un tema que no nos corresponde a nosotros, pero determinar eso a la autoridad recaudadora, la forma en que debiese de pagar, máxime que las multas impuestas acorde en la parte final del artículo 90 establece que las multas impuestas con motivo de violencia política contra las mujeres tendrán preferencia para su cobro, de ahí, que es donde parto que las multas impuestas a las personas con motivo de la acreditación de violencia política en razón de género, tienen como finalidad que no se continúe con este tipo de conductas, y que las autoridades electorales, sean tanto administrativas como jurisdiccionales estamos obligadas a actuar con la debida diligencia para erradicar este flagelo y que es prevenir, atender y sobre todo erradicar dentro del ámbito de nuestras competencias la violencia de la que tanto en este caso y este órgano jurisdiccional así como los demás hemos sido revisores y hemos sido contundentes en su erradicación, por tales consideraciones respetuosamente estimada presidenta, estimado compañero magistrado, de manera respetuosa pues me apartaré del sentido que se propone en este proyecto, muchísimas gracias y muy amables.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en uso de la voz, **expuso:**

Gracias Magistrado Rigoberto, ¿Hay alguna otra intervención? Sino habría, yo si tendría algunas pequeñas precisiones en relación a la discusión que se tiene respecto al proyecto que propongo a discusión y por supuesto el disenso pues obviamente nutre el debate y fortalece la impartición en el dictado de las resoluciones, he escuchado con detenimiento porque las consideraciones de apartarse del proyecto que estoy proponiendo al Pleno de este Tribunal Electoral en relación al asunto del que acaban de darnos cuenta y si bien es cierto voy a diferir en dos cuestiones y voy aclarar el asunto efectivamente es un asunto de violencia política de género ya juzgado, ya con sentencia definitiva en todas las instancias coincido en ello en aquel momento se consideró que efectivamente había y se dieron las sanciones correspondientes entonces tengo que precisar que lo que hoy nos está ocupando en el estudio del caso concreto es efectivamente la ejecución de la resolución que en su momento ya quedo firme, es una cuestión de formalidad procesal en cuanto al cumplimiento de una resolución y no es una cuestión de fondo del asunto del cual deviene y porque nosotros abordamos en el proyecto de resolución que si pudiera considerarse una cuestión sustancial en la ejecución de la sentencia y es porque efectivamente como bien lo señalo usted los resolutivos se centraron en una multa con una cantidad específica, ahora, la modalidad de cumplimiento es la que los recurrentes hicieron la petición a la presidenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que originó que el Secretario Ejecutivo de dicho Órgano Administrativo Electoral emitiera el pronunciamiento en relación a dicha petición de los hoy denunciante en este caso concreto y ellos obviamente instan a este Tribunal precisamente bajo esa inconformidad a la respuesta que emite el Secretario Ejecutivo en relación a su petición y arguyen que no era quien debía emitir esa contestación a su derecho de petición, sino que ellos al haber pedido que la multa fuera pagada no en una sola exhibición sino en tres parcialidades si correspondía un análisis que debía haberse puesto en ponderación de la

*decisión de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco porque no debemos perder de vista que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Estado de Tabasco establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral.*

*Escuché con detenimiento que usted fundamenta en el artículo 90 del Reglamento de Denuncias y Quejas de dicho órgano electoral y en el 350 de la misma ley reglamentaria, yo difiero en ese sentido y así se expuso y se dio cuenta en la cuenta que nos acaba de rendir la jueza instructora y ahí se precisa que el Consejo Estatal del Instituto Electoral cuenta con facultades para emitir los acuerdos correspondientes en la materia y el Secretario Ejecutivo es el auxiliar de dicho Consejo y/o de la Consejera Presidenta en los asuntos de sus respectivas competencias.*

*En ese sentido debo precisar que de acuerdo a las facultades otorgadas al titular de la Secretaría Ejecutiva no se encuentra la de dar respuesta a una petición realizada por los accionantes, es decir, en relación a como debía pagarse la multa que fue materia del resolutivo de la resolución que hoy pues obviamente estamos en el procedimiento de ejecución y menos aún respecto a la solicitud dirigida a la presidenta del Consejo de dicho Instituto, luego entonces el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral al declarar improcedente lo peticionado por los justiciables pues obviamente debió haberlo sometido a la consideración del Consejo Estatal y ser el Consejo Estatal quien en su momento al analizar si era procedente o viable hacer esta fracción o sea que se pudiera pagar dicha sanción en tres parcialidades pues debió haber sido el Consejo Estatal y en su momento se pudiera instruir al Secretario Ejecutivo para cual fuera la decisión pues lo pudiera hacer y por eso en ese sentido es que nosotros y yo en mi calidad de ponente estoy proponiendo se revoque*

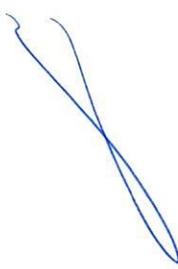
*para que se sigan las formalidades procesales en relación a la ejecución de sentencias y en ningún momento y aquí si quiero aclarar en ningún momento se trastoca alguna cuestión de dilación o alguna cuestión de no persuadir lo que usted bien señaló que es el procedimiento sancionador pues estos ya fueron dilucidados en una sentencia definitiva firme y agotada toda la cadena impugnativa, entonces no veo yo que sea una dilación, sino es una formalidad que debió haberse previsto en el seno del Consejo Estatal para dilucidar si la multa se pagaba en una exhibición o en tres parcialidades, entonces bajo esas consideraciones que se pusieron y el fundamento es incuestionable que el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo en los procedimientos especiales sancionadores cuente con facultades para recibir y registrar las denuncias y sustanciar cuestiones que obviamente le corresponden al Consejo Estatal, de ahí que yo esté proponiendo en el proyecto de resolución que dicho pronunciamiento debe ser por parte del Consejo Estatal para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto a la solicitud planteada en específico por los actores, ello debido a que fue la autoridad quien determinó la infracción denunciada e impuso la sanción consistente en una multa a los recurrentes y de la petición claramente se advierte que lo piden al Consejo Estatal de dicho Instituto, aunado a que dentro del asunto en cuestión no se advierte que exista la instrucción, la dirección de dicho órgano electoral para el Secretario Ejecutivo en atender la petición planteada por los accionantes ni para pronunciarse en torno a una cuestión de fondo que deba ser conocida y resuelta por el propio Consejo Estatal, ya que como he venido refiriendo estos no se inconforman en contra del pronunciamiento del Secretario Ejecutivo en relación al acuerdo de primero de julio donde el mismo Secretario en ejercicio de sus atribuciones requiere el referido pago, sino que se inconforman con que el se haya tomado la atribución de dar respuesta, cuando esa atribución era o debe en base al articulado que ya señalé y que bien se precisa en el proyecto de resolución es el Consejo Estatal quien debía*



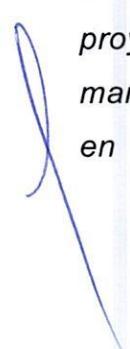
*dilucidar en modalidad debía de realizarse la ejecución de lo dictado en la resolución primigenia de donde deviene el procedimiento y reitero y sigo sosteniendo y ahí diferimos y le digo que el disenso siempre va a nutrir el debate, que la facultad del Consejo, que es facultad del Consejo determinar si se puede o no la prórroga planteada por los accionantes, pues resulta necesario realizar una determinación colegiada por los integrantes del Consejo Estatal, debido a que ellos fueron quienes determinaron la infracción y dictaron la multa derivado de los juicios de valor acerca de la realidad de los hechos denunciados a partir de ponderaciones que rodearon esas conductas y de la interpretación de la ley conculcada, considerándose por tanto que la decisión no debe ser tomada por el Secretario Ejecutivo sino por el Consejo Estatal para resolver el fondo de la cuestión de la ejecución de la resolución de donde deviene el procedimiento, pues la petición que hacen los accionantes o actores en relación a la ejecución de la resolución al ser el Consejo Estatal el único competente para determinar si es procedente o no la petición planteada por los impugnantes y bajo esas consideraciones es que sostengo que el proyecto de resolución y respetuosamente acepto el disenso respecto de ello, es cuanto lo que tengo que precisar y señalar, muchísimas gracias por su atención.*



Seguidamente el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en uso de la voz, **expuso:**



*Muchísimas gracias, he escuchado con detenimiento su intervención la cual y efectivamente coincido plenamente en que ojalá todos los asuntos pudiesen salir por unanimidad, en el caso entiendo también este y es fundado el hecho de su proyecto que presenta en el sentido de manera respetuosa, a que quiero llegar, de manera igual respetuosa su servidor siento que no he hecho referencia a temas de dilación en ningún momento por ejemplo en el proyecto y lo digo con base a las temporalidades que se manejan, el uno de julio al Secretario Ejecutivo da, requiere en este caso a las autoridades, el seis los accionantes*



*promueven el medio, en este caso la solicitud a la presidenta y sino mal recuerdo el 21 del mismo mes estando en tiempo y forma el Consejo Estatal da respuesta a través del Secretario Ejecutivo al mismo, el tema jamás se abordaría por un tema de dilación, todo va conforme a los términos establecidos en Ley y lo que si quería mencionar es que de lo que ya había plasmado anteriormente y lo quiero recalcar, los artículos 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 prevén el procedimiento a seguir por parte de la Secretaría Ejecutiva y que como bien ustedes lo abordan en el proyecto, cuál es desde la tramitación de los procedimientos sancionadores, es decir desde la presentación de la denuncia hasta la propuesta de resolución, a ¿quiénes les corresponde aprobar la misma?, al Consejo Estatal, hasta ahí todo va perfectamente, es decir todo se resolvió conforme a sus términos y cada consejero puede hacer en su momento las observaciones correspondientes y que al igual que nosotros pueden disentir y pueden formular votos concurrentes, ahora lo que yo aquí y respetuosamente no comparto es que si una Secretaría Ejecutiva puede hacer lo que ya se mencionó consideró que la misma también cuenta con facultades, es una interpretación sistemática y funcional, es decir si ella cuenta con facultades de tramitación e incluso de hasta elaborar el proyecto de resolución y una vez aprobado por el Consejo en automático la Secretaría Ejecutiva cuenta con facultades amplias, interpretando, es decir lo que puede lo más puede lo menos, no quedarnos con una interpretación gramatical, una resolución en que sentido de que si puede recibir las denuncias, tramitar y elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración del Consejo Estatal pues obvio que implícitamente y obvio que quien impone las sanciones es el mismo Consejo pues a la Secretaría Ejecutiva también le corresponderá velar porque dichas sanciones sean debidamente cumplidas, ese es el punto fundamental, tan es así que la Sala Regional Xalapa en su resolutivo vincula a la autoridad electoral administrativa para que sea vigilante del cumplimiento, me preocupa un precedente de este tipo*

que se regrese al Consejo Estatal un asunto que ya fue y ya pasó por el tamiz incluso de Sala Superior y que fue desechado donde nosotros por ejemplo tendríamos si se llega a aprobar este proyecto se concedería, obligaríamos al Consejo Estatal a pronunciarse de algo que ya está resuelto y ojo máxime que se trata el artículo 90 es contundente, el artículo 90 en su parte final dice que tratándose de asunto de violencia política de género las multas impuestas serán preferentemente su cobro, no podemos obligar al Consejo a pronunciarse de algo que ya lo hizo en su momento y que a la presente fecha pues prácticamente sería lo mismo que contestó el Secretario Ejecutivo, el por ello es que yo incluso aplicó desde una interpretación sistemática y funcional de que si puede sustanciar y puede presentar proyectos de resolución con mucha mayor razón puede prever el tema de la ejecución y ojo el tema de la ejecución es un recordatorio que realiza el Secretario Ejecutivo nada más para efectos de que se cumpla esa resolución, no los esta obligando, eso ya quedo firme la resolución, el punto es como le regreso yo al Consejo Estatal para que analice si puede dar o si pudiese decirse analizar la petición de pagos parciales a violentadores vaya la redundancia violentadores de violencia política de género, es un tema que siendo sinceros si me preocupa un poquito y en ese sentido es que me aparto yo de este proyecto porque el artículo 90 es contundente e incluso a los partidos políticos sabemos que el Consejo Estatal les otorga ciertos porcentajes para no afectar sus prerrogativas pero el 90 el último párrafo dice con excepción de multas impuestas con motivo de violencia política y no podemos ser permisivos, ahí debemos ser contundentes y en ese sentido yo siento respetuosamente que declinar este asunto para que el Consejo se pronuncie sobre pagos parciales a violentadores respetuosamente por ello es que me aparto del mismo, muchísimas gracias y muy amable.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en uso de la voz, **expuso:**

*Si magistrado, he escuchado con detenimiento, también haré una contrarréplica de lo que acaba de decir en efecto obviamente lo que estamos plasmando ahí y que también es una preocupación por parte de una servidora como ponente del proyecto de resolución es dejar un precedente respecto de quienes son los garantes de ver cuestiones que pues obviamente no, si bien es cierto ya es una resolución y quiero hacer la diferencia que no estamos dilucidando cuestiones de violencia política de género, esto es una cuestión meramente de ejecución de una resolución y en efecto no se hablo de una dilación, yo pues obviamente en su intervención si había escuchado eso, no es una dilación, debemos ubicar que es una cuestión de ejecución de sentencia y en efecto yo le escucho con detenimiento de lo que marca el 358 al 364 de la ley reglamentaria, así como el 90 que cita usted en relación al reglamento de denuncias y quejas que efectivamente en una cuestión de una ejecución lisa y llana de una resolución pues obviamente si están las facultades del Secretario Ejecutivo, el problema aquí no es una cuestión de lo que se están adoleciendo los actores en el caso concreto es que la multa que fue la condena primigenia, ósea en una sola exhibición, ósea porque en la resolución no se dio la modalidad de ejecución o de como debía haberse pagado la multa pues es lo que estaban peticionando ellos, a través de la presidenta del Consejo del Instituto Electoral para que se sometiera o se dilucidara la modalidad de como debía hacerse el pago, solicitando se hicieran en tres parcialidades, he ahí donde yo centro en el proyecto de resolución que obviamente si debió haberse analizado en el seno del Consejo Estatal y de manera colegiada si lo que ellos habían determinado como una sola multa o como un solo monto, o una sola sanción pudiera ser pagada en parcialidades y con todos los requisitos fiscales o hacendarios o como quisieran hacerse pero ya bajo un análisis y una decisión del Consejo Estatal y no una atribución del Secretario Ejecutivo de dilucidar este tipo de cuestiones porque el Secretario Ejecutivo las facultades están explícitamente establecidas*

*que son para que el ejecute efectivamente las resoluciones pero de manera clara, en este caso se estaba promoviendo una modalidad distinta de ejecución, que la multa que fue materia de resolución en la primigenia resolución se pagara en tres modalidades, he ahí donde yo estoy centrando que no era el Secretario Ejecutivo quien debía dilucidar la petición de los recurrentes y en eso se basa su derecho de instar a este Pleno del Tribunal Electoral en el caso específico que hoy estamos discutiendo, y por eso en mi calidad de ponente estoy proponiendo revocar el acuerdo impugnado, el acto impugnado y regresar para que sea el Consejo Estatal quien dilucide y que obviamente instruya porque así debe de ser al Secretario Ejecutivo lo que en derecho corresponda en relación a esa petición y yo veo esto pues más bien una formalidad procesal y así se esta plasmando en el proyecto que estoy proponiendo como resolución y por ese sentido es que si tenía que hacer estas pequeñas precisiones y acepto respetuosamente que usted disenta de lo que en el proyecto se está poniendo a consideración , es cuanto, muchísimas gracias.*

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva		<i>Voy en contra del proyecto señor secretario, con las precisiones que ya he manifestado por favor.</i>

Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor del proyecto.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Es mi proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, fue aprobado por **MAYORIA** de votos, con la emisión de un voto particular que anunció el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-28/2022-III**, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios de los apelantes en el expediente TET-AP-28/2022-III.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del veintiuno de julio de dos mil veintidós, en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021, en los términos analizados en la presente ejecutoria y conforme a los efectos de la resolución.

**QUINTO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Jueza Instructora, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las **doce***

*horas con cincuenta y dos minutos, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

*¡Que pasen todas y todos, buena tarde!*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

  
MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL

  
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES

  
JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 24/2022, REALIZADA EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.